REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA DE DECISIÓN LABORAL

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO Magistrado ponente

Proceso	Ordinario Laboral	
Radicado	66001310500320190042401	
Demandante	ORALIA GALINDO PINZÓN	
Demandado	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.	
Asunto	Consulta sentencia 04-11-2021	
Juzgado	Tercero Laboral del Circuito	
Tema	Ineficacia de traslado y pensión de vejez	

APROBADO POR ACTA No. 46 DEL 21 DE MARZO DE 2023

Pereira, hoy, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados Dra. Olga Lucia Hoyos Sepúlveda, Dr. Julio César Salazar Muñoz y como ponente Dr. Germán Darío Góez Vinasco, proceden a surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante frente la sentencia de primera instancia proferida el 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta Ciudad dentro del proceso ordinario promovido ORALIA GALINDO PINZÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA \mathbf{DE} **PENSIONES** "COLPENSIONES" y la ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES PORVENIR S.A. Radicado 66001310500320190042401.

Seguidamente, se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta sala, conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No.42

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

ORALIA GALINDO PINZÓN, solicita que se declare la nulidad de su traslado de régimen hacia la AFP Porvenir S.A., y en consecuencia se ordene a dicha AFP a trasladar hacia Colpensiones los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales junto con sus respectivos frutos e intereses y la diferencia que pudiera existir entre lo cotizado en el RAIS y lo que debió haber aportado de haber permanecido en el RPM con PD. De otro lado, solicita que se ordene a COLPENSIONES a reconocer la pensión de vejez tras acreditar más de 1300 semanas cotizadas y por haber superado la edad mínima pensional. Además, solicita se condene en costas a la parte demandada.

1.2. Hechos.

En sustento de lo solicitado, informa que desde el 4 de octubre de 1976 se vinculó al régimen de prima medida con prestación definida; en el mes de febrero del 2001, la demandante firmó el formulario de vinculación pensional, en el que se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Relata que el asesor de la AFP Porvenir S.A., que realizó el traslado de régimen, no le brindó a la afiliada la asesoría legal que se requería para tal determinación, no dio la información plena, cierta, seria y oportuna, que le permitiera tomar la decisión jurídica bajo un conocimiento completo, informado y consciente de las consecuencias que generaría esa decisión. Se queja de que el asesor jamás le ofreció proyecciones de su expectativa pensional en los dos regímenes, por lo que las obligaciones de brindar información adecuada y suficiente fueron desconocidas.

La demanda fue presentada el 30 de septiembre de 2019 y admitida por auto del 07 de octubre de 2019.

1.3. Posición de las demandadas.

Colpensiones. Se opuso al regreso de la demandante a Colpensiones al considerar que no había fundamento legal para ello. Excepciona: inexistencia de la obligación demandada y prescripción.

Porvenir S.A. Se opuso a las pretensiones fundamentando que a la

accionante se le otorgó toda la información suficiente sobre las características del RAIS en tanto que, para la fecha de traslado, las AFP no tenían obligación de realizar proyecciones, por tanto, la afiliación era válida al ser el formulario signado de manera libre, voluntaria y sin presiones. Como excepciones formula: validez y eficacia de la afiliación al RAIS e inexistencia de vicios en el consentimiento, saneamiento de la eventual nulidad relativa, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS, prescripción, buena fe e innominadas.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza Tercera Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 4 de noviembre de 2021, denegó las pretensiones de la demanda.

En primer lugar, se observa que la jueza de primer grado negó las súplicas de la demanda inaugural y absolvió de todas las pretensiones incoadas, en síntesis, bajo los siguientes razonamientos: Consideró que inicialmente la información exigida era básica y mínima, estando referenciada a las características, condiciones del acceso, defectos y riesgos que tendría cada uno de los regímenes para cada una de las personas y dar a conocer si se tenía un régimen de transición, cuáles eran las ventajas y prerrogativas que se iban a tener, generándole la posibilidad de la conservación o de la renuncia al mismo. Y que en el año 2010 la información exigida empezó a volverse más compleja. Que la carga de la prueba recae en los fondos de pensiones.

Para el caso concreto, dijo que la demandante en el año 2001 se trasladó de régimen pensional cuando laboraba en el área metropolitana centro occidente, no siendo el formulario prueba del consentimiento informado considerándose únicamente como prueba del traslado. En cuanto al interrogatorio de parte y testimonios, concluyó que tanto la demandante como los deponentes indicaron que constantemente los asesores visitaban a quienes allí laboraban para ilustrarlos, inicialmente en un desayuno de trabajo colectivo y luego individualmente, manifestándoles que se podían pensionar cuando quisieran, es decir que no se exigía edad ni número de

semanas para adquirir dicho status; que si no podían acceder a la pensión les podían devolver los saldos que tenían a su favor; les explicaron que había una diferencia notoria entre los dos regímenes pensionales específicamente en los destinos que podían tener los dineros en caso de fallecimiento del afiliado, concretamente que en el régimen de prima media no podían tener la posibilidad de obtener la devolución de saldos como herencia; que podían generar la posibilidad, de acuerdo a los ingresos que tuvieran, de obtener una pensión muy buena, económicamente hablando. Coligió que esos aspectos eran verídicos porque eran las características fundamentales del RAIS y constituían diferencias entre los dos regímenes, por lo que, a su juicio, se cumplió a cabalidad con la información legalmente exigida.

Dijo que a lo anterior se aunaba que la demandante tuvo mucho tiempo para que pensara y analizara si se trasladaba de régimen, ya que en el interrogatorio de parte reiteradamente señaló que fueron múltiples veces en que los fondos iban al sitio de trabajo, y que de tanto insistir, ella aceptó el traslado. Que además dejaban en su trabajo documentos (volante) y que ella pudo confrontar con los demás compañeros de trabajo lo que los asesores les manifestaban.

Que la señora Oralia indicó que fue a solicitar la pensión y no la satisfizo el valor de esta, más en momento alguno se la negaron por edad o número de semanas, no siendo el factor económico una de las características del RAIS porque depende de las circunstancias que se presenten en el territorio, en la economía y en las condiciones que se presente la prestación económica, siendo reiterativa la jurisprudencia en que lo esencial es que se consolide la prestación.

III. CONSULTA

La juzgadora de primer grado, en aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispuso la consulta de la sentencia por ser totalmente adversa a los intereses de la parte demandante.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante fijación en lista del 28-04-2022 se dispuso el traslado para

alegatos. Las partes presentaron alegatos. El Ministerio Público no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a la sentencia de primera instancia y los alegatos de conclusión, se tiene como problema jurídico el establecer si la AFP demandada acreditó haber otorgado la información suficiente a la demandante al momento del traslado de régimen.

Para iniciar, es de tener en cuenta que los siguientes hechos no presentan discusión:

- i) La demandante nació el 8 de abril de 1957 [archivo 10, página 19].
- ii) La actora presenta afiliación al RPM con PD administrado por Colpensiones, donde cotizó 404.14 semanas que van desde el 04-10-1976 hasta el 26-02-2001 [archivo 10, página 21].
- iii) Que el traslado de régimen fue realizado el 21-02-2001 a través de Horizonte hoy Porvenir S.A. [archivo 18, página 49].
- iv) La actora cuenta con un bono pensional tipo A, modalidad 2, cuya data de redención normal se encuentra estimada para el 8 de abril de 2017 [archivo 03, página 4 y archivo 18, página 52].

Conforme a los anteriores referentes, pasa la Sala a desatar la alzada, en los siguientes términos:

5.1. De la ineficacia del traslado de régimen.

Para iniciar, es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de estas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que

van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Lo anterior, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias con radicaciones 31314 y 31989 del 9 de septiembre de 2008, No. 33083 del 22 de noviembre de 2011 y la sentencia SL-12136 rad. No 46292 del 3 de septiembre de 2014, entre otras.

Es de anotar que la jurisprudencia antes citada corresponde a traslados respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, sin embargo, en sendos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral, entre otras, en la SL1452-2019, SL1017-2022, señala que, ni la jurisprudencia desarrollada por esa Corporación y, mucho menos el ordenamiento jurídico laboral y de la seguridad social prevén como requisito para que resulten aplicables las reglas sobre ineficacia del traslado y en especial la relativa a la inversión de la carga de la prueba que en ella opera, que el afiliado al momento del cambio de régimen pensional fuese beneficiario del régimen de transición, tuviese un derecho consolidado o una expectativa legítima, por el contrario, se ha estimado que para que resulte viable la declaratoria de ineficacia del acto jurídico de traslado, así como, la inversión de la carga de

la prueba que en estos asuntos se configura, lo que se exige es que la administradora de pensiones hubiese faltado a su deber de información, ya que «el acto de afiliación o traslado de régimen pensional debe estar acompañado de la decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual no se limita a la simple manifestación de quien decide trasladarse, sino que debe ajustarse a los parámetros de libertad informada, es decir, la solicitud y trámite de traslado de régimen pensional, debe estar precedida de una información clara, comprensible y suficiente, sobre las consecuencias favorables y desfavorables que su decisión acarrea» (CSJ3719-2021), todo ello por cuanto «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4025-2021).

Así mismo, se ha de señalar que, por el solo hecho de que se suscriba un formulario de afiliación, no es posible inferir que la persona conocía los verdaderos efectos que sobre sus derechos pensionales podía tener la decisión de trasladarse, lo que además no puede considerarse como satisfecho con una simple expresión genérica; o con el hecho de que el afiliado no haya demostrado en el transcurso del tiempo inconformidad alguna sobre el cambio en el sistema pensional que hizo.

En torno a la carga de la prueba, es de indicar que corresponde a la AFP ante quien se realizó el cambio de régimen pensional, porque es quien debe de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos al contar con los documentos e información en general que le suministró al interesado, pues no puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la calidad de la asesoría brindada.

Además de lo expuesto, la Corte ha reiterado (SL1017/2022) que, la transgresión al deber de información en tratándose del traslado de régimen pensional debe analizarse desde la figura jurídica de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades regulado por el Código Civil, puesto que al transgredirse el derecho a que el cambio de régimen pensional sea libre y voluntario, el efecto jurídico previsto por el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no es otro que el de la ineficacia de la afiliación (CSJ SL3871-2021, CSJ SL3611-2021, CSJ SL3537-2021).

Del deber de información.

Aplicando los anteriores criterios al caso que nos ocupa, debe decirse que de la documental adosada por la AFP que estuvo a cargo del traslado de régimen de la demandante, ninguna prueba idónea presentó para demostrar que en la antesala de la decisión que tuvo la afiliada para migrar del RPM con PD, la AFP cumplió con su deber de información, esto es, dotando a la reclamante de todo el conocimiento que requería para adoptar una decisión consciente, racional y ajustada a sus expectativas pensionales.

Ello se afirma porque al observar el interrogatorio a la demandante, esta indicó que aún estaba prestando sus servicios y cotizando. Frente a las circunstancias que se presentaron al momento del traslado relató que a su lugar de trabajo empezó a ir continuamente el asesor comercial de Horizonte, con el fin de que ella se trasladara del ISS a la AFP Horizonte, argumentándole que el ISS estaba en una situación muy precaria tanto financiera como administrativa y quedarían entonces los fondos privados, manifestándole que en ese fondo se podría pensionar con una muy buena pensión teniendo en cuenta los cargos que había tenido donde siempre había cotizado muy alto, pudiendo acceder a la prestación en el momento en que lo quisiera y que, fue tanta la insistencia que al final ella se trasladó. Que el asesor siempre le ocultó los gastos o costos que debía asumir en el fondo privado. Cree que sí le dijo el asesor que sus aportes irían a una cuenta individual y no a un fondo común. Agregó que antes de suscribir el formulario, ella asistió a una reunión colectiva donde les dijeron que en caso de fallecimiento sus ahorros harían parte de su masa sucesoral, que iba a tener mejores beneficios, pero sin especificar cuáles y que, al ella no tener conocimiento alguno de normas pensionales, confió en la buena fe del asesor. Refiere que se enteró de las otras características del RAIS cuando fue a indagar sobre su situación para disfrutar de la pensión, informándole el fondo que el valor de la pensión sería un poco más de un salario mínimo y, a partir de ello, empezó a averiguar sobre el sistema pensional, pues carecía de conocimiento en aspectos financieros y de los gastos y costos de administración que debían asumir los afiliados.

Durante el trámite, se escucharon los testimonios de **Luz Stella Ramírez Toro** – excompañera de trabajo y afiliada a Porvenir -, en lo que interesa al caso específico de la demandante, indicó que varias personas de varios fondos empezaron a ir a visitar su lugar de trabajo, con el fin de que

se trasladaran de régimen indicando que el ISS iba a quebrar, pero nunca les hicieron una proyección o información veraz respecto al valor con el que les iban a liquidar la pensión, limitándose a ilusionarlas diciéndoles que se pensionarían en el tiempo, con el valor, forma y la edad que quisieran, lo que resultó falso. Anota que recibieron un volante o publicidad donde decía que en el fondo privado tenían más beneficios como los rendimientos y que la pensión se heredaba en caso de fallecer; beneficios que eran a los que siempre hacían alusión en las reuniones generales, aunado a que el ISS iba a quebrar. No obstante, la deponente refirió que no estuvo presente cuando la demandante tuvo asesoría individual. En similar sentido fue la ponencia de la testigo María Gladys Giraldo Grajales - excompañera de trabajo de la accionante - y del señor Jorge Tulio Cruz Becerra - excompañero de trabajo -, aunque huelga indicar que este ingresó a laborar con la accionante un poco después de haberse producido el traslado de régimen pensional, agregando a que los asesores de los fondos enfatizaban en que el ISS no les podía dar garantía y que todo se dio por estrategias comerciales de éstos.

Nótese, que la información recibida por la accionante fue parcializada, pues estaba dirigida a los beneficios que los asesores referían del RAIS y, aunque el formulario de afiliación fue firmado de manera libre, voluntaria y sin presiones, de ello no se puede deducir que hubo un consentimiento o decisión de cambio de régimen debida y suficientemente informada. Y es que no es de recibo la argumentación de la jueza cuando da por suplida la obligación de los fondos privados en el suministro de la información bajo el argumento que "la exigencia de información era mínima" o que la demandante fue ilustrada sobre los aspectos positivos del RAIS, en tanto que tal aspecto resulta ser, además de una información parcializada, en una insuficiente. Ello se afirma porque justamente al momento del traslado al RAIS, pues nunca hubo otro, la demandante careció del conocimiento características. necesario acerca de las ventajas, desventajas, condiciones económicas y del mercado, del funcionamiento diferenciado de los sistemas pensionales y de las consecuencias que podría acarrear su decisión, bajo la perspectiva de sus derechos pensionales, teniendo en cuenta que, era deber de la AFP realizar un proyecto pensional, en donde se informara sobre las posibilidades de contar con un quantum ajustado a las expectativas en el régimen al cual se iba a trasladar, la diferencia de pagos de aportes y como se ha reiterado, las posibles implicaciones o favorabilidades, permitiendo al Juzgador, identificar que el traslado se efectuó con total transparencia y bajo una

decisión claramente racional.

Nótese, que en el interrogatorio no se encontraron manifestaciones que conjunta o individualmente puedan calificarse como una confesión de haber recibido la información a que estaba obligada la AFP en la antesala del traslado de régimen pensional, lo que implica que la AFP solo probó que el formulario se suscribió de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no que cumplió con el deber de información.

Y es que, al analizar el caudal probatorio bajo los parámetros ya traídos a colación, se tiene que no existen elementos que permitan concluir que, durante el traslado de la parte actora, la AFP hubiere cumplido con el deber de información que le correspondía, amén que el interrogatorio tampoco deja al descubierto una confesión que denote que el accionante hubiese recibido información completa, clara, suficiente y que le hubiese permitido adoptar una decisión razonable.

Es que es notorio que la AFP demandada faltó a su deber de «información y buen consejo», pues omitió el informar a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características, riesgos, posibilidades de pensión en cada régimen y demás aspectos que le permitiesen comprender claramente la conveniencia o inconveniencia de su decisión, condiciones que debió probar la AFP demandada, pero no lo hizo, situación que se acompasa con lo lineado en las sentencias SL12136-2014 y SL4373-2020, entre otras.

A lo anterior se suma, que las obligaciones que debía observar el fondo de pensiones durante el traslado de la parte accionante eran las contenidas en las normas del sistema vigentes a esa época. De modo que, al ser la solicitud del año **2001**, es factible pregonar sin vacilación que, a la AFP demandada, le correspondía cumplir con el deber de información que deviene de las disposiciones constitucionales, de la Ley 100 de 1993, artículos 13, literal b), 271 y 272 y del Decreto 663 de 1993, artículo 97, según los cuales, como mínimo, debió ilustrarse a la potencial afiliada sobre las características, condiciones de acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales.

Además, al ser un traslado al RAIS por la falta de información pertinente y suficiente, se itera que era la AFP en quien recaía la carga de probar conforme al artículo 167 del CGP, pues la accionante edificó su

pretensión en la falta o en la indebida información por parte de esta entidad, y como está poniendo de presente que la accionada incumplió el deber de asesoramiento, ello constituye una «negación de carácter indefinido», aunado a que el deber de diligencia y cuidado corresponde acreditarlo a quien debía emplearlo, y, por ello, radicaba en cabeza de esa demandada demostrar que sí cumplió con su deber legal. Así lo ha enseñado la Corte, entre otras, en decisión CSJ SL4373-2020.

De otro lado, tampoco se podría argüir que se tenga como ratificación el tiempo en que la demandante ha permanecido en el RAIS, el hecho que no se hubiese retractado de su decisión, o por el hecho de no haber hecho uso de los periodos de gracia, o porque no hubiese manifestado la intención de regresar al régimen de prima media, antes de encontrarse inmersa en la prohibición de cambiarse de régimen, es decir cuando faltaren menos de 10 años para acceder a la edad pensional, pues lo que evidencia es la falta de acompañamiento, por cuanto la única asesoría - con las falencias ya denotadas - que hizo la AFP fue cuando hizo el traslado de régimen, pues jamás hubo otro contacto con la accionante; y aún, ante el supuesto que la accionante hubiese tenido de presente la limitación de estar a menos de 10 años, debe tenerse en cuenta que la falta de asesoramiento de la que fue objeto, no le permitía distinguir cuál régimen era el que más le convenía, amén que si bien al momento del traslado se le hizo mención de algunas de las características del RAIS, nunca se le expusieron las diferencias con el RPM con PD y menos aún de los riesgos, consecuencias, requisitos de las diferentes modalidades de pensión y demás características que finalmente, la demandante desconocía para adoptar una decisión debida y completamente informada.

Aquí, se ha de precisar que la permanencia de la afiliada por varios años, no son aspectos que derruyan las conclusiones a las que se arriba, pues al tratarse de circunstancias ulteriores, no tienen incidencia alguna en los efectos asociados a la forma en que se ejecutó la afiliación primigenia con la cual se materializó el cambio de régimen pensional cuya ineficacia se debate en este proceso.

Significa lo anterior que no se evidencian actos que pudieran haber convalidado la voluntad del afiliado de pertenecer al RAIS. A propósito de ello, es del caso traer a colación la sentencia SL1055-2022 (2-03-2022)1,

¹ M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez

que en lo pertinente recalcó:

"... si bien en el presente asunto uno de los argumentos del accionante fue el relativo a demostrar que su pensión en prima media sería más favorable que en el RAIS, esto de ningún modo debe permitir desviar la atención a lo importante, esto es, verificar si al momento del traslado efectivo el afiliado accedió a una información clara y precisa sobre las ventajas, desventajas y riesgos de cada régimen en los términos explicados. Y tampoco difumina lo anterior el hecho de que la persona no haya retornado a prima media en los términos de ley, pues se reitera, lo que concierne a estos asuntos es constatar el obedecimiento de dicho deber legal de información, independientemente de que la persona tenga o no aquella posibilidad legal de retorno.

Precisamente en este punto la Corte advierte que la opositora [...] sugiere que la afiliación entre regímenes privados es un acto de relacionamiento que implica su voluntad de permanecer al RAIS. Si bien el Tribunal no acudió expresamente a este argumento, lo cierto es que destacó que el afiliado tuvo la oportunidad de trasladarse en el periodo de gracia que estableció la Ley 797 de 2003 para retornar a Colpensiones y no lo hizo, lo que a su juicio ratificaba su voluntad de continuar en el RAIS.

Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles, pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado

y permanencia en el RAIS".

Es de recalcar, que la Sala de Casación Laboral ha indicado que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia². Sin embargo, dicho criterio es aplicable solo para el caso de afiliados, pues, en tratándose de pensionados, la alta Corporación ha definido en sentencia SL373/2021, que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus que no es razonable retrotraer, situación que aquí no ocurre, en tanto que en el expediente no obra evidencia alguna de que estuviese disfrutando de una pensión otorgada por el RAIS, y por ello nada impide el declarar la ineficacia, acción que no fue equívoca porque la ineficacia surge de la indebida o falta de información al momento de traslado de régimen, como aquí sucedió.

Con todo, la jueza de primera instancia se equivocó al desconocer que las normas que imponen la obligación de la AFP de suministrar información oportuna, adecuada y veraz sobre los riesgos e implicaciones del cambio del modelo pensional, operan a favor de todos los afiliados; así mismo al no advertir que dentro del proceso Porvenir S.A. no demostró que cumplió con ese deber de ilustración que le correspondía, conforme al numeral 1 del artículo 97 del Decreto 663 de 1993 y el artículo 1604 del Código Civil, motivo por el cual se colige que el traslado al RAIS resultaba ineficaz.

Por lo expuesto, se deberá revocar la decisión de primera instancia y en su lugar declarar la ineficacia del traslado generada por la falta de asesoría al momento de realizar su traslado a la AFP, situación que permite su retorno al RPM, independientemente que se encuentre a menos de 10 años de cumplir la edad pensional, pues ello no impide el retorno del actor al RPMPD porque no se está frente a un nuevo traslado sino frente a una declaratoria de ineficacia del primigenio que retrotrae las cosas al estado original.

5.2. De las consecuencias de la ineficacia.

En lo atinente a las consecuencias que produce la ineficacia del

² CSJ Sentencia SL1688-2019

traslado de la demandante al RAIS, consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que la entidad privada deba trasladar todos los dineros que por concepto de aportes y rendimientos se hubieren producido y que hacen parte de la cuenta de ahorro individual de la accionante, además de los valores que cobró la AFP a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes destinados para el fondo de garantía de pensión mínima y los valores utilizados en seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020) y, por tanto, deberán ser abonados en el fondo común que administra Colpensiones y utilizados para la financiación de la pensión de vejez de la parte demandante (SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4141-2021, SL3611-2021, entre otras más).

Acorde a lo expuesto, los efectos de la referida ineficacia descartan una lesión al principio de sostenibilidad fiscal, en la medida que apareja que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, de allí que a Colpensiones se le reintegran todos los recursos, los que sirven para el reconocimiento de un eventual derecho pensional, el cual se concederá es conforme a las reglas del RPM (CSJ SL2877-2020).

En lo concerniente a la excepción de prescripción que propusieron las demandadas, cabe recordar que, por tratarse el traslado de régimen pensional de un aspecto innato o intrínseco al derecho pensional, su reclamación también es imprescriptible, con mayor razón si atañe a una declaración de la manera en que ocurrió un hecho o sobre el reconocimiento de un estado jurídico.

En lo expuesto, se condenará a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes que obran en el saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante, además de sus rendimientos financieros. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

En cuanto al bono pensional, comoquiera que la fecha de redención del bono pensional data del 8 de abril de 2017 [archivo 03, página 4 y archivo 18, página 52], se ordenará comunicar a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la decisión aquí adoptada. Además, se deberá advertir que, en el evento de haberse pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual, la AFP PROVENIR S.A. deberá restituir la suma que hubiese sido pagada por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación, con sus recursos propios.

5.3. De la pensión de vejez

En cuanto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no es motivo de duda que la demandante nació el 8 de abril de 1957 [archivo 10, página 19], lo que implica que, en principio, es beneficiaria del régimen de transición, por contar con más de 35 años al 1 de abril de 1994. De allí, que cumplió los 55 años el 08-04-2012. Sin embargo, al existir únicamente certeza respecto a lo cotizado y tiempo de servicios acreditados hasta el 31 de enero de 2001 que, según los documentos e historias laborales visibles a folios 4 al 24 del archivo 03-anexosdemanda y de fls. 51 a 55 del archivo 18-contestación demanda, suman 4256 días que corresponden a 608 semanas; se advierte que ni en los anexos de la demanda ni en la contestación de Porvenir S.A., se relacionan debidamente discriminados las cotizaciones efectuadas desde febrero de 2001 hasta el 29 de julio de 2005 (data de entrada en vigencia del AL. 1 de 2005), lo que hace imposible definir si conservó la promotora del litigio el régimen de transición de que habla el citado acto legislativo, debiendo resaltarse que la AFP Porvenir S.A. ni siquiera remitió de manera pormenorizada los aportes realizados hasta el extracto generado el 15 de diciembre de 2020 porque solo relacionó lo concerniente a movimientos de la cuenta de ahorro individual desde el 10-12-2013 hasta el 19-12-2020, sin incluir número de días cotizados, a lo que se aúna el hecho de encontrarse la afiliada efectuando aportes para la data en que se le recepcionó el interrogatorio de parte. En síntesis, lo que hará es ordenar a Colpensiones que una vez reciba los valores a trasladar por parte de Porvenir S.A. y la historia laboral completa, proceda a definir el derecho pensional y teniendo en cuenta si se mantuvo o no el régimen de transición.

Relación de aportes

Desde	Hasta	Días
04-oct76	11-dic76	69
10-ene77	11-dic77	336
28-abr87	20-feb89	665
22-jun90	01-may91	314
14-ago91	07-jul92	329
24-dic92	29-ene95	755
01-feb95	30-jun95	150
01-jul95	31-jul95	30
01-ago95	31-oct95	90
01-nov95	30-nov95	30
01-dic95	31-dic95	30
01-ene96	31-ene96	5
01-mar96	30-abr96	60
01-may96	31-may96	30
01-jun96	30-jun96	30
01-jul96	31-jul96	30
01-ago96	31-oct96	90
01-nov96	31-dic96	60
01-ene97	28-feb97	60
01-mar97	31-dic97	300
01-ene98	28-feb98	60
01-ene99	31-ene99	29
01-feb99	31-dic99	330
01-ene00	31-ene00	30
01-feb00	31-mar00	60
01-abr00	14-abr00	14
01-may00	30-jun00	60
01-jul00	31-dic00	180
01-ene01	31-ene01	30
	Tota:	4256 días

5.4. De la imposición de costas.

Ahora, como producto de la revocatoria de la decisión de primera instancia, al tenor del artículo 365 del C.G.P., procederá la imposición de costas de primera instancia a cargo de las AFP PORVENIR S.A., a favor del demandante, en consideración a que la demandada resultó vencida en juicio. Dado que Colpensiones no tuvo participación en ello, se le absolverá de las mismas.

No se condenará en costas en esta instancia por haberse conocido el asunto en grado de consulta.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia absolutoria de primera instancia dictada el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira y, en su lugar, DECLARAR ineficaz el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS, efectuado el 21 de febrero 2001 y, en consecuencia, para todos los efectos legales, que la señora ORALIA GALINDO PINZÓN permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, sin solución de continuidad.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a que una vez ejecutoriada la sentencia, traslade a Colpensiones la totalidad de los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro pensional de la actora. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes, expediente administrativo y demás información relevante.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a que RESTITUYA a COLPENSIONES, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los gastos de administración, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, sumas de dinero que corresponden al tiempo en que el demandante ha permanecido vinculado al RAIS.

CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A. COMUNICAR a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda Crédito Público la decisión aquí adoptada, para que, en un trámite interno y aplicando lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016, proceda a ejecutar todas las acciones necesarias para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban al momento en que el demandante se trasladó de régimen pensional.

Adicionalmente, se deberá ORDENAR que, en caso de haberse pagado el bono a favor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, PORVENIR S.A. deberá restituir la suma que hubiese sido pagada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente actualizada a valor presente, debiendo cancelarse dicha indexación, con los recursos propios de dicha AFP.

QUINTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez reciba los conceptos enunciados, proceda a contabilizar los aportes pensionales en la historia laboral de la demandante y proceda a definir el derecho pensional solicitado por la demandante, teniendo en cuenta si se mantuvo o no el régimen de transición.

SEXTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

SEPTIMO: COSTAS en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A. a favor de la demandante. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ACLARO VOTO

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ACLARO VOTO

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95edc407f919f6eb526e5a539b7d2f3ba8983e3ef111ff6a7b889ac1956d0c4e

Documento generado en 27/03/2023 10:08:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica